

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2904/1962, de 15 de noviembre, por el que se regula la Administración de los Fondos de Formación Profesional Náutico-Pesquera.*

Por mandato de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, que reorganiza las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, se amplió lo dispuesto en la Ley de Formación Profesional Industrial fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en el sentido de asignar a la Formación Náutico-Pesquera una parte de los recursos allí previstos.

Ello tuvo efectividad mediante Decreto mil trescientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, que determina los porcentajes de dichos recursos a distribuir entre las Instituciones de Formación Profesional sostenidas por los diversos Departamentos y atribuye un ocho por ciento de su importe al Ministerio de Comercio; sin embargo, éste carece de órgano específico encargado expresamente de administrar tales fondos.

Ahora bien, existe en la Subsecretaría de la Marina Mercante el Fondo Económico de Practicajes, clasificado en el grupo A de los establecidos por el artículo sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y a su Junta Central que cuenta con personalidad, organización adecuada e intervención, compete administrar no sólo sus recursos tradicionales, sino también la totalidad de tasas cuya gestión atañe a la Dirección General de Pesca Marítima y a las Escuelas de Náutica. Parece, pues, aconsejable conferir a esa misma Junta la tarea de administrar los recursos destinados a la formación profesional de la gente de mar.

Por cuanto precede a propuesta de los Ministros de Comercio y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los recursos que menciona el artículo decimoquinto, párrafo dos de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, así como cualesquiera otros destinados a Formación Profesional Náutico-Pesquera, se administrarán por la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes con arreglo a los preceptos de dicha Ley, a los de la de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto le sean aplicables, y a las disposiciones complementarias de una y otra. En consecuencia, los ingresos y gastos peculiares de la Formación Náutico-Pesquera se incorporarán al presupuesto de aquel Fondo Económico en la forma prevenida por el artículo veinticuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, normativa ésta del régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Artículo segundo.—A los efectos de referencia dicha Junta Central se dividirá en dos secciones, la primera de las cuales quedará encargada de administrar los fondos con que hasta ahora contaba el Organismo correspondiendo a la segunda todo lo que se relacione con la administración de los recursos aludidos en el artículo primero del presente Decreto.

La indicada dualidad de secciones tendrá reflejo en los presupuestos que hayan de redactarse para el Fondo Económico de Practicajes.

Artículo tercero.—La cuenta corriente, que con número ochenta y ocho mil figura en el Banco de España bajo el título «Formación Profesional Náutico-Pesquera» quedará cancelada y su saldo transferido a la de rúbrica «Organismos de la Administración del Estado-Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes» como primera partida de ingresos para cumplir los fines formativos de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2905/1962, de 15 de noviembre, por el que se modifica el artículo 1.º b) del Decreto 624/1960, de 7 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica*

El artículo cuarto, uno, del Decreto noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos, asigna a la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E. las funciones de asesorar y asistir al Comisario del Plan de Desarrollo Económico, lo que hace aconsejable la presencia en dicha Comisión del Secretario general Técnico del Ministerio de Educación Nacional y de un representante del Instituto Nacional de Industria.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo b) del artículo primero, uno, del Decreto seiscientos veinticuatro mil novecientos sesenta, de siete de abril, modificado por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos sesenta quedará redactado del siguiente modo:

(b) Vocales: Los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo de la Vivienda y de la Secretaría General del Movimiento, el Director general de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Secretario general de la Organización Sindical, un Consejero del Consejo de Economía Nacional y un representante del Instituto Nacional de Industria.»

Artículo segundo.—Cuando se trate del desempeño de las funciones encomendadas a la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E. por el artículo cuarto del Decreto noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero, asistirán también a sus reuniones los Presidentes de las Ponencias del Plan de Desarrollo Económico que no ostenten el carácter de Vocal de la Junta Rectora.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto dos mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2906/1962, de 15 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios del Instituto Nacional de Estadística.*

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y su Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho establecieron una organización de la estadística oficial creando el Instituto Nacional de Estadística y dando al mismo una estructuración de acuerdo con la misión a realizar en la etapa transcurrida.

La experiencia obtenida y la conveniencia de acomodar el ritmo y los trabajos del Instituto a las necesidades de la elaboración y vigilancia del Plan de Desarrollo Económico hace precisa una ampliación y orientación de sus tareas a estos efectos, lo que aconseja una modificación de su actual organización.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Integrarán el Instituto Nacional de Estadística el Director, los Servicios centrales, la Junta de Jefes, las oficinas regionales, las Delegaciones provinciales y las Delegaciones en los Departamentos ministeriales.

Artículo segundo.—Los Servicios centrales del Instituto Nacional de Estadística quedarán estructurados orgánicamente en cuatro grupos: Servicios directamente dependientes del Director general, División de Estudios, División Ejecutiva y División de Investigaciones para el Desarrollo Económico.

Artículo tercero.—La División de Estudios realizará dentro del Instituto las siguientes funciones: diseño técnico de los trabajos estadísticos, estudios metodológicos, publicaciones, racionalización y coordinación interior, especialización y perfeccionamiento de funcionarios, divulgación estadística y relaciones del Instituto con los Organismos afines exteriores.

La División Ejecutiva se ocupará de la realización de todas las estadísticas encomendadas al Instituto de las que fueran concertadas con otros Organismos o Instituciones en sus fases de recogida, depuración, clasificación, tabulación y elaboración primaria de datos.

La División de Investigaciones para el Desarrollo Económico tendrá como misión el análisis estadístico de los hechos económicos y sociales, cuyo conocimiento sea de interés para la planificación y vigilancia del desarrollo económico.

Promoverá el perfeccionamiento de las estadísticas existentes y la realización de nuevas estadísticas, de acuerdo con los Organismos e Instituciones interesadas.

Artículo cuarto.—Las Oficinas Regionales de Estadística serán órganos dependientes de las Divisiones de Estudios e Investigaciones para la realización de las funciones que a éstos competen en el ámbito geográfico correspondiente.

Artículo quinto.—La organización de las Divisiones y distribución de los Servicios y Oficinas Regionales se establecerá por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo sexto.—Los Jefes de División habrán de pertenecer al Cuerpo de Estadísticos Facultativos y en la ejecución de su cargo ostentarán a todos los efectos la categoría de Subdirector general, Jefe Superior de Administración Civil y serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro Subsecretario de la Presidencia para dictar las normas precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2907/1962, de 15 de noviembre, sobre Póliza de Turismo.

El Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos declaró extinguida la Dirección General de Turismo, cuyas competencias transfirió a la Subsecretaría de Turismo y a las dos Direcciones Generales que dentro de ella creaba: la de Promoción del Turismo y la de Empresas y Actividades Turísticas.

Dicha reforma obliga a modificar la organización de la Administración de la Póliza de Turismo en forma tal que recoja los cambios estructurales del Ministerio de Información y Turismo y permita, al mismo tiempo, una mayor agilidad en la gestión y administración de la Póliza de Turismo, dentro del criterio que inspira el Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero. El texto del artículo décimo del Decreto regulador de la Póliza de Turismo de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, quedará redactado del modo siguiente:

Artículo décimo. 1. La función rectora del Organismo autónomo corresponde a un Consejo de Administración, presidido por el Ministro de Información y Turismo, y del que formarán parte:

1. El Subsecretario de Información y Turismo.
2. El Subsecretario de Turismo.
3. El Director general de Promoción del Turismo.
4. El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.
5. El Director general de Tributos Especiales.
6. El Director general de Administración Local.
7. El Director general de Bellas Artes.
8. El Inspector general del Timbre.
9. El Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.
10. Cuatro funcionarios del Ministerio de Hacienda.
11. Cuatro funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
12. Un representante del Ministerio de Comercio.
13. Cuatro representantes del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.

Ejercerá la Vicepresidencia primera el Subsecretario de Información y Turismo y la segunda el Subsecretario de Turismo.

2. Serán funciones del Consejo de Administración:

Primero. Confeccionar y proponer al Ministro de Información y Turismo el plan de distribución de los recursos producidos por el gravamen para el fomento del turismo.

Segundo. Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Organismo y las cuentas reglamentarias del mismo.

Tercero. Vigilar las inversiones acordadas y solicitar de otros Organismos aquellos informes que se consideren convenientes para la mejor utilización de los recursos.

Cuarto. Informar los proyectos de disposición que emanen de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo referentes a la Póliza de Turismo.

Quinto. Proponer al Ministro de Hacienda el coeficiente a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Sexto. Redactar una Memoria anual explicativa de las actividades del Organismo y de las inversiones de sus fondos.

3. El Consejo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que su Presidente lo convoque.

4. El Consejo podrá funcionar en Pleno y en Comisión Delegada, esta última estará presidida por el Subsecretario de Turismo e integrada por los Directores generales de Promoción del Turismo, de Empresas y Actividades Turísticas y de Tributos Especiales, y por el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, los cuales podrán hacerse representar por otro Consejero.

Artículo segundo. Queda derogado el artículo décimo del Decreto de doce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en su antigua redacción, conservando su vigencia los demás preceptos del Decreto citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO